

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALFONSO MARMOLEJO LASPRILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 003-2018-00422-01

Santiago de Cali, Santiago de Cali, octubre (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 597

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2340-2023 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 3 de noviembre de 2021 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9d84c192d90d6a249b7eaf652ac1c94c499f91a694dc08e1db8bf9dbee2b5**

Documento generado en 19/10/2023 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCIA HELENA AZCARATE HURTADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2020 00109 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. (pdf. 13, c. Tribunal) solicita que **se adicione** la sentencia 187 del 31 de mayo de 2021, en el sentido de pronunciarse sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión de segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna a la demandante.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Revisada la petición allegada a través de correo electrónico se encuentra fue elevada en tiempo oportuno.

Ahora, en la providencia del 31 de mayo de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento al respecto, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte de la demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos financieros, e incluso se analizó la excepción de prescripción, punto que también fue objeto del recurso de alzada del aporrado de Porvenir S.A.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*, por lo que se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de tal entidad.

En lo que atañe a que se informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Por otro lado, del examen de la solicitud elevada por el apoderado de PORVENIR S.A. se concluye que ésta no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.187 del 31 de mayo de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f42734d49dbd436f01daf08ed7dc2b1a141824dd91b740a84367b8a98b2afa**

Documento generado en 19/10/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSÉ ALIRIO PARRA BARCO
VS. COLPENSIONES
RADICADO: 7600131050 002 2016 00143 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 633

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 162 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 30 de junio de 2023 y publicada mediante edicto el 30 de junio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 6 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (f. 3 - 0100220160014300ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia 106 del 9 de junio de 2021 que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de todas las pretensiones de la demanda.

El actor pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual si hubiese sido reconocida, lo habría sido a partir del día siguiente al último aporte del afiliado, que de acuerdo a la historia laboral, lo fue para el 28 de febrero de 2016, por ello, el retroactivo que eventualmente se otorgaría, sería a partir del 1 de marzo de 2016, por tanto, la Sala calcula el mismo hasta el 30 de junio de 2023, fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, encontrando un valor de \$81.278.257.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smImv	RETROACTIVO
1/03/2016	31/12/2016	11,00	\$ 689.455	\$ 7.584.005
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/06/2023	6,00	\$ 1.160.000	\$ 6.960.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 81.278.257

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada equivalente al salario mínimo, que a futuro podría haber percibido el actor, quien contaba con 83 años de edad a la fecha de la sentencia de segunda instancia, encontrándose un valor de \$117.624.000.

CÁLCULO JOSÉ ALIRIO PARRA BARCO	
Fecha de nacimiento	1/10/1939
Fecha Sentencia 2da Inst	30/06/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	83
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	7,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	101,4
Valor de la mesada pensional	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$117.624.000

Así las cosas, sumando el valor por retroactivo de mesadas pensionales por \$81.278.257 y mesadas futuras calculadas por \$117.624.000, se obtiene un total de \$198.902.257, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ ALIRIO PARRA BARCO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 162 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c67e93be61c7803aedf9d7e782710434b78cd688864a18834de3193c3ff9fc**

Documento generado en 19/10/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ
VS. INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 7600131050 014 2012 01019 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 634

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 92 del 27 de junio de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 27 de junio de 2023 y publicada mediante edicto el 29 de junio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 7 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (f. 132, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, revocó la sentencia 126 del 27 de abril de 2015 y en su lugar CONDENÓ al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar al demandante por concepto de indemnización plena de perjuicios por valor de \$169.883.341,15, suma que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de la sentencia de

segunda instancia No. 92 del 27 de junio de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9ef6692abd933756e4ae8f29f96620c6976307e1b68811d45317cf915bcd7**

Documento generado en 19/10/2023 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EULOGIA MORENO DE HINESTROZA
VS. COLPENSIONES
RADICADO: 7600131050 016 2019 00594 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 635

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 193 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 30 de junio de 2023 y publicada mediante edicto el 30 de junio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 13 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (f. 31-33 - 01ExpedienteDigital40Mercurio01620190059400, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia 72 del 6 de julio de 2022 que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de todas las pretensiones de la demanda.

La actora, pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual, si hubiese sido reconocida, lo habría sido a partir del día siguiente al último aporte de la afiliada, que se realizó para el 31 de julio de 2014, por ello, el retroactivo que eventualmente se otorgaría, sería a partir del 1 de agosto de 2014, por tanto, la Sala calcula el mismo hasta el 30 de junio de 2023, fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, encontrando un valor de \$94.729.717.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smlmv	RETROACTIVO
1/08/2014	31/12/2014	6,00	\$ 616.000	\$ 3.696.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/06/2023	6,00	\$ 1.160.000	\$ 6.960.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 94.729.717

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada equivalente al salario mínimo, que a futuro podría haber percibido la demandante, quien contaba con 73 años de edad a la fecha de la sentencia de segunda instancia, encontrándose un valor de \$244.296.000.

CÁLCULO EULOGIA MORENO DE HINESTROZA	
Fecha de nacimiento	29/07/1949
Fecha Sentencia 2da Inst	30/06/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	210,6
Valor de la mesada pensional	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$244.296.000

Así las cosas, sumando el valor por retroactivo de mesadas pensionales por \$94.729.717 y mesadas futuras calculadas por \$244.296.000, se obtiene un total de \$339.025.717, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora EULOGIA MORENO DE HINESTROZA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 193 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb3cf279fd7053af09cdad8af0622c3b8f348b949ffa86adb03bb47aab10c2**

Documento generado en 19/10/2023 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2020 00151 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 598

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue aportada prueba que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf.11, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86674c53c212aa04d52f0aa58d479c82ca4152337cb6779fb2d25e2aea58f0fd**

Documento generado en 19/10/2023 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ESCOBAR GUTIERREZ
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00430 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 599

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue aportada prueba que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf.15, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d861e953d55b2a12885acee0ebae59b4d71509a17b4ebbb23c816662c4be0739**

Documento generado en 19/10/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME CIFUENTES SARRIA
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2017 00332 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 600

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue aportada prueba que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf.10, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528edfdeaef823be6a05187a23dacb54ee36e91a647c613f4c2f39550aa28cd4**

Documento generado en 19/10/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GIOVANNY MONTENEGRO LONDOÑO
DEMANDADO:	VERDE SAN FERNANDO S.A YOTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2007 00719 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	REITERA OFICIO COLFONDOS S.A.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 601

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que desde el 21 de julio del 2022 en curso fue decretada prueba y el 05 de octubre del mismo año fue requerido por segunda vez a COLFONDOS S.A. y la fecha no se ha emitido respuesta al requerimiento realizado por el despacho, se hace necesario **REQUERIR POR QUINTA VEZ a COLFONDOS S.A.** para que en un plazo de cinco (5) días, certifique cuales fueron los valores pagados por parte de VERDE SAN FERNANDO S.A. por concepto de cesantías a favor del señor GIOVANNY MONTENEGRO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.781.483 y a qué periodos corresponden dichas consignaciones. Además, deberá informar quién es la persona encargada de dar cumplimiento a lo solicitado reiteradamente. LO ANTERIOR, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LAS SANCIONES contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS. Líbrese el oficio correspondiente.

Toda solicitud y/o respuesta, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL- sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con el que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- REQUERIR POR QUINTA VEZ a COLFONDOS S.A. para que en un plazo de cinco (5) días, certifique cuales fueron los valores pagados por parte de VERDE SAN FERNANDO S.A. por concepto de cesantías a favor del señor GIOVANNY MONTENEGRO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.781.483 y a qué periodos corresponden dichas consignaciones. Además, deberá informar quien es la persona encargada de dar cumplimiento a lo solicitado reiteradamente. LO ANTERIOR, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LAS SANCIONES contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a828aca85f47961fc367419b608ba052d45399db7c69f595dc845e404ab823**

Documento generado en 19/10/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR JOVANNY SALAZAR OSORIO
DEMANDADOS	CITIBANK COLOMBIA
RADICACIÓN	76001 31 05 012 2017 00216 02
JUZGADO DE ORIGEN	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO - EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	88

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte demandada contra el auto 3271 del 10 de julio de 2019, emitido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

EDGAR JOVANNY SALAZAR OSORIO, presentó a través de apoderada, demanda ordinaria laboral dirigida contra CITYBANK COLOMBIA S.A. pretendiendo se declare la existencia del contrato de trabajo, se declare que fue víctima de acoso laboral, y que la diligencia de descargos como el acta son ilegales y por tanto nulas.

Se declare que el salario durante el último año de servicios equivalió a la suma de \$3.000.000, la mala fe del empleador al no pagar la liquidación definitiva de prestaciones sociales en tiempo oportuno, que la terminación del contrato fue sin justa causa.

Se condene al demandado al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales.

Mediante auto interlocutorio 1489 del 13 de junio de 2017 (Fl.62, Pdf.01ExpedienteDigitalizadoTomo1), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias. El 22 de junio de 2017 (Fl.77, Pdf.01ExpedienteDigitalizadoTomo1), la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, la cual, fue admitida mediante auto interlocutorio 1902 del 28 de junio de 2019, ordenando notificar a CITYBANK COLOMBIA S.A., quien contestó la demanda (fls.86 y sgtes, Pdf.01ExpedienteDigitalizadoTomo1).

Mediante auto interlocutorio 1452 del 9 de abril de 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali inadmitió la contestación a la demanda y concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias. El 29 de abril de 2019 (Fl.31, Pdf.01ExpedienteDigitalizadoTomo2), fue emitido auto interlocutorio 1701, en el que se tuvo por contestada la demanda advirtiendo que se tendrían como probados los hechos 16 y 17 de la demanda “*en caso de que sea posible, conforme a lo expuesto en líneas precedentes*” (sic) y no se dio valor probatorio a los documentos allegados por la parte demandada denominados “*grillas de puntos*” teniendo en cuenta que no fueron presentados de forma legible.

En audiencia 165 celebrada el 10 de julio de 2019 la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 3271 que declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Argumentó la apoderada de la parte demandada que en el trámite ordinario y de manera simultánea con las pretensiones propias de este trámite, se solicitó la

declaración de acoso laboral, lo que conlleva a la declaración de conductas que la constituyen y pese a lo manifestado por la a quo en las consideraciones, sí debe haber consideración frente a este procedimiento especial que consagra la Ley 1010 de 2006; en ese entendido, el juez de conocimiento debe correr traslado a la parte demandante para que excluya dicha pretensión.

La a quo decide no reponer la providencia y mediante auto interlocutorio 3272 concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto recurrido es susceptible de apelación, en tanto que decide una excepción previa.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la parte demandada ha debido declararse probada.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia objeto de recurso será confirmada.

La acumulación de pretensiones admite varias clasificaciones, entre ellas y para lo que interesa al recurso, la acumulación objetiva, en donde la parte actora presenta varias pretensiones en el mismo libelo, es decir, se plantean por el demandante diversos objetos pretendidos; la acumulación subjetiva alude a que en un mismo libelo se demanda por varios demandantes a un mismo sujeto pasivo, o por un demandante a varios demandados; y la acumulación mixta, que es una combinación de las anteriores.

El artículo 25A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, señala los requisitos para la acumulación objetiva, los cuales deben ser cumplidos también en la acumulación subjetiva y mixta, a saber:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado. (...)”.

Esta norma, en el último inciso precisa que la indebida acumulación contemplada en los incisos segundo, tercero y cuarto, se considera subsanada cuando no se propone oportunamente como excepción previa, empero lo mismo no ocurre con los requisitos enumerados en el inciso primero.

Además, el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P dentro de los deberes de los jueces consagra el de *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, mismo que se prevé en el artículo 132 *ibidem* en aras de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en el mismo sentido, el parágrafo del artículo 133 del mismo estatuto preceptúa que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente (...)”*.

En este orden de ideas, al juez en cada etapa del proceso le corresponde realizar un control de legalidad a fin de sanear las irregularidades procesales, entre ellas impartir un trámite diferente al que corresponde, pues en caso contrario se contravienen los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.¹

¹ Sentencia Rad. 40018 del 3 de noviembre de 2010 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez *“Tramitar un asunto por un procedimiento que legalmente no le corresponde genera una nulidad inmune a su saneamiento, en tanto que ello traduce quebranto de los derechos fundamentales de la igualdad y del debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la Carta Política”*

Entonces encuentra la Sala, que si bien es cierto el tema del acoso laboral está regido por la Ley 1010 de 2006, la vía por la que se ventila en el presente caso una pretensión declarativa frente al tema es el ordinario laboral, además que Ley 1010 de 2006 no permite la acumulación de otras pretensiones, cuando en el trámite ordinario sucede lo contrario.

La finalidad de la Ley 1010 del 2006 es la protección de los trabajadores activos, y en el presente caso el demandante ya no goza de esta calidad, pretendiendo también la indemnización por despido injusto, sin que haya un procedimiento breve y especial como lo contempla la ley de acoso laboral sino que debe acudir al juicio ordinario para efectuar cualquier tipo de reclamación, al no tener la condición especial que le exige la normatividad.

En ese orden de ideas, si era viable que en este juicio se presentaran reclamaciones referidas al acoso laboral, teniendo en cuenta que solo se pretende la declaración de la existencia del mismo, sin que se eleve ninguna pretensión respecto al reconocimiento y pago de perjuicios, y/o indemnizaciones derivadas de dicha conducta, no encontrando la Sala impedimento para que se decida sobre las pretensiones de la demanda bajo una misma cuerda procesal.

A lo antes dicho se agrega que el juez, en su condición de director del proceso (artículo 48 CPTSS) y aplicando los principios de celeridad, eficiencia y garantía del derecho de defensa, está facultado para realizar interpretaciones discrecionales respecto de las diversas situaciones que conozca, escenario que le permite realizar un estudio hermenéutico y sistemático de los hechos y las pretensiones incoadas y establecer la procedencia o improcedencia de las mismas al momento de definir el fondo del litigio.

Con base en lo anterior habrá de confirmarse la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 3271 del 10 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381501dd0c255e7a7b7ea3f824a76e2edf062982df52b873aff285d80b2ddb54**

Documento generado en 19/10/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>